YR
PROCESO **EJECUTIVO**
RADICADO **2021-00541-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Al revisar con detenimiento lo aportado, observa el Despacho que, el apoderado demandante allega notificación personal positiva en cuanto a los demandados GIOVANNY SUAREZ DÍAZ y JUAN BAUTISTA SUAREZ BLANCO (anexos virtuales N. 10 y 11), realizadas como manifiesta, conforme al art. 291 del C.G. del P; comunicaciones que fueron remitidas a la dirección física de los accionados, acompañadas de los anexos de la demanda.; solicitando se emita auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, previo a emitir sentencia, es necesario que la parte demandante proceda a **COMPLETAR EL CICLO NOTIFICATORIO,** enviando la notificación por aviso a los accionados GIOVANNY SUAREZ DÍAZ y JUAN BAUTISTA SUAREZ BLANCO, a la misma dirección a la cual le fue remitida la notificación personal, adjuntando copia y anexos de la demanda, y haciendo entrega al Despacho, de la certificación de la empresa de correo certificado, que dé cuenta de los documentos que le sean entregados a los accionados; de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C G del P.

Así mismo, puede informar a este estrado, si desea notificar a los accionados de acuerdo a lo que dispuso en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación por el iniciador o constatar el acceso del destinatario al mensaje y sus anexos.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificados los demandados ya mencionados, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 17/09/2021, **COMPLETANDO EL CICLO NOTIFICATORIO** de la parte demandada; enviando la notificación por aviso a los accionados GIOVANNY SUAREZ DÍAZ y JUAN BAUTISTA SUAREZ BLANCO.

Lo anterior, con seguimiento estricto de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: **ENVIAR** al apoderado de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: **https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioS8-cGL-xIqcHWP12gJOwBU2pPMXugwqVeemeTz0TCWA?e=Qha5TZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO